



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante: Juan Carlos Osorio Camacho
Demandado: Cesareo Prada Mayorga
Radicación: 25307-3105-001-2018-00357-00

Girardot, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente ejecutivo, no obstante, la suscrita jueza presentó en contra del señor Osorio Camacho, el 2 de octubre de 2023, denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "**...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...**".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.
3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia penal formulada, con constancia de haberse remitido a la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE JACINTO MENDOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO MARCELO QUINTERO LÓPEZ
RAD. 25307-31005-001-2021-00125-00

Girardot, Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que la curadora ad litem del demandado MARCELO QUINTERO LÓPEZ, dentro del término concedido dio contestación de la demanda de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del artículo 31 del C. P. Laboral, a través de su curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por MARCELO QUINTERO LÓPEZ, a través de su curadora Ad Litem.

SEGUNDO. Señalar el día 14 de junio de 2024 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

TERCERO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal

CUARTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

Informe secretarial. 29 de abril de 2024. Paso al Despacho el presente incidente con contestación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO

SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: GLADYS OSPINA DE DONOSO

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00272-03

Girardot, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho dentro del presente incidente.

Mediante auto del 24 de abril de 2024, se requirió a la parte accionada que, una vez notificada, presentó su respuesta. En dicha contestación la parte demandada argumentó que había cumplió completamente con la orden constitucional, aportando soporte de autorización y notificación a la usuaria. (documentos 07 al 10 del Expediente Electrónico).

Tomando en consideración las actuaciones llevadas a cabo por la parte demandada, en las cuales se pone de manifiesto el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela con fecha del 13 de septiembre de 2021. En consecuencia, de lo dicho se puede concluir, que actualmente NO se está incurriendo en desacato constitucional emitido en el marco de la acción 2021-00272.

Frente al propósito de la acción de desacato la H. Corte Constitucional ha dicho: “...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción,

valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”, Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

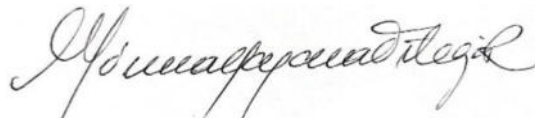
En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra la NUEVA EPS, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE LUIS IGNACIO CRISTANCHO DURÁN
DEMANDADO MARTHA DE LA CONCEPCIÓN GÓMEZ CASTRO
RADICADO 25307-31005-001-2022-00090-00

Girardot, Cundinamarca, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que se dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior, en donde se ordenó subsanar unos hechos de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal, y con el cumplimiento de los requisitos legales del artículo 31 del C. P. Laboral.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por la demandada MARTHA DE LA CONCEPCIÓN GÓMEZ CASTRO.

SEGUNDO. RECONOCER al Dr. JONNATHAN BELTRAN NAVARRO, como apoderado judicial de la demandada MARTHA DE LA CONCEPCIÓN GÓMEZ CASTRO, en los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 23 de julio de 2024 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: WILLIAM CUELLAR VALDERRAMA

DEMANDADO: EDISSON EDUARDO SÁNCHEZ MENDOZA como propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FUNDIMETALES METALCOM GIRARDOT

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00100-00

Girardot, Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el demandado, le fue notificado la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de EDISON EDUARDO SÁNCHEZ MENDOZA, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. AURA NELLY DÍAZ DULCEY, como apoderada del señor EDISON EDUARDO SÁNCHEZ MENDOZA, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 4 de julio de 2024 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T.

Se advierte a las partes (demandante, demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes para que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

Informe secretarial. 25 de abril de 2024. Paso al Despacho el presente incidente con contestación. Lo anterior para su conocimiento.

Esta secretaría se comunicó vía telefónica con el hijo del accionante, señor Laureano García, quien manifestó que efectivamente le estaban realizando las terapias físicas y ocupacionales.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: INDALECIO GARCIA CRUZ

DEMANDADO: NUEVA EPS e IPS GOLEMAN

RADICACION: 25307-31-05-001-2024-00028-01

Girardot, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho dentro del presente incidente.

Mediante auto del 18 de marzo de 2024, se requirió a la parte accionada, la que una vez notificada, presentó su respuesta. En dicha contestación la parte demandada argumentó que había cumplió completamente con la orden constitucional. (documento 13,14 y 15 del Expediente Electrónico).

Tomando en consideración las actuaciones llevadas a cabo por la parte demandada, en las cuales se pone de manifiesto el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela con fecha del 19 de febrero de 2024, lo anterior corroborado por el agente oficioso del demandante, quien manifestó, que le estaban realizando a su padre las terapias físicas y ocupacionales ordenadas por el médico tratante. En consecuencia, de lo dicho, se puede concluir, que actualmente NO se está incurriendo en desacato constitucional emitido en el marco de la acción 2024-00028.

Frente al propósito de la acción de desacato la H. Corte Constitucional ha dicho: “...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”, Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

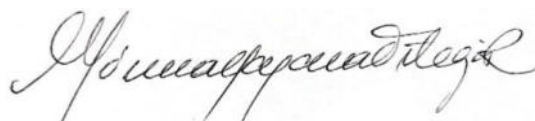
En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra la NUEVA EPS e IPS GOLEMAN, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez